

19 de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Incidente de Levantamiento de
Secuestro**, interpuesto por la
Licda. Ana Madrid de Franco
en representación de **Fidel
Jaramillo Cleghorn, Angélica
Jaramillo Cleghorn y Fidel
Tercero Jaramillo Cleghorn**,
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que les
sigue la **Caja de Ahorros**.

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia, del Incidente de Levantamiento de Secuestro enunciado en el margen superior del presente escrito, mediante Resolución fechada 9 de mayo de 2003; procedemos a emitir nuestro Concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

I. La apoderada judicial de los Incidentistas fundamentó su petición, así:

La representante judicial de los Incidentistas al sustentar su petición manifestó que, la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario y que para que sea válida debe hacerse en escritura pública, es evidente entonces que la donación realizada por el señor Fidel Jaramillo Ábrego a sus hijos Fidel Jaramillo Cleghorn, Angélica Jaramillo Cleghorn y Fidel Tercero Jaramillo Cleghorn, está perfeccionada y reúne los requisitos que establece la ley, por tanto es una donación que se

convierte en un derecho irrevocable y que le da legitimidad a los donatarios de ejercer sus derechos frente a terceros.

Por consiguiente, a su juicio, la falta de inscripción en el Registro Público de este derecho no le quita validez a la donación, por que el señor Fidel Jaramillo Ábrego en derecho, ya no es el propietario de la Finca N°71563 secuestrada, porque existe un título no inscrito que ha anulado ese derecho real inscrito y que al constar en Escritura Pública, se le ha dado autenticidad y publicidad al derecho de los donantes y así lo establece el artículo 1728 del Código Civil.

En consecuencia, solicita a ese Alto Tribunal de Justicia que se cancele la inscripción del Auto de Secuestro N°612 de 28 de febrero de 2003, y que se ordene la inscripción de la Escritura Pública N°3381 de 15 de mayo de 2002.

Antecedentes.

El día 12 de abril de 2002, a través de la Resolución N°213-1744 el señor Fidel Jaramillo Abrego donó a sus hijos Fidel Jaramillo Cleghorn, Angélica Jaramillo Cleghorn y Fidel Tercero Jaramillo Cleghorn, la Finca N°71563, inscrita en el Registro Público al Tomo 1643, Folio 110, documento 249912, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá. Ésta, fue protocolizada a través de la Escritura Pública N°3381 de 15 de mayo de 2002, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá. (Cf. f. 1 y 2 exp. jud.)

No obstante, esta donación no pudo registrarse en los Diarios del Registro Público de la Propiedad; pues, sobre la Finca N°71563 existía un gravamen correspondiente a la Tasa

de Valorización, la cual fue cancelada el 14 de enero de 2003. (Cf. f. 3 exp. jud.)

En otro orden de ideas, observamos que el señor Fidel Jaramillo Ábrego suscribió con la Caja de Ahorros un Pagaré Único, por la suma de B/.17,400.00, el día 27 de julio de 1999. (V. f. 1 exp. Juicio Ejecutivo)

El día 28 de octubre de 2002, la Caja de Ahorros expidió una Certificación de Saldo la cual reflejó que el señor Fidel Jaramillo Ábrego mantenía un saldo moroso con la institución por la suma de B/.17,932.59. (V. f. 4 exp. juicio ejecutivo)

A fin de hacer efectivo su crédito, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inició los trámites del juicio ejecutivo; de suerte que, expide el Auto N°3540 de 28 de octubre de 2002, que Libró Mandamiento de Pago en contra de Fidel Jaramillo Ábrego hasta la concurrencia de la suma de B/.17,932.59, en concepto de capital, intereses y gastos sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza, que se ocasionen hasta la cancelación de la obligación. (V. f. 5 exp. juicio ejec.)

Ese mismo día, el Juzgado Ejecutor Decretó Secuestro sobre todos los valores, títulos - valores, prendas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del ejecutado, hasta la concurrencia de B/.17,932.59, por medio del Auto N°3541. (v. f. 6 exp. juicio ejec.)

Éste, fue notificado a los interesados a través del Edicto N°889, fijado el 29 de octubre de 2002 y desfijado el 6 de noviembre de 2002. (Cfr. f. 21 exp. juicio ejec.)

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor mediante Oficio N°RQ(425-02)6710 de 28 de octubre de 2002, solicitó a la Directora del Registro Público le indicara si el señor Fidel Jaramillo Ábrego, poseía bienes inscritos. Ésta, le respondió a través de la Nota N°CERT/9812/2002 de 21 de noviembre de 2002, remitiendo copia de la Certificación de 13 de noviembre de 2002.

La aludida certificación refleja que la Finca N°71563, 1643, Folio 110, fue inscrita a nombre de Fidel Jaramillo Ábrego, y sobre ella pesaba un Secuestro Decretado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto N°579 de 18 de mayo de 2001, debidamente inscrito en el Registro Público el 11 de julio de 2001; sin embargo, ese Tribunal de Justicia ordenó la cancelación del secuestro por medio del Auto N°1946 de 19 de noviembre de 2001, inscrito en los libros del Registro Público el 13 de diciembre de 2001. (V. fs. 32 a 34 exp. juicio ejec.)

A fin de mantener actualizado el trámite ejecutivo, se expidió una Certificación de Deuda fechada 27 de febrero de 2002, a nombre del señor Fidel Jaramillo Ábrego, la cual indicaba el monto total de su adeudo - B/.18,030.39. (V. f. 40)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor por medio del Auto N°612 de 28 de febrero de 2003, nuevamente Decretó Secuestro en contra de Fidel Jaramillo Ábrego, por la suma de B/.18,030.39; Dicho Auto fue notificado a las partes interesadas, por Edicto N°311 fijado el 6 de marzo de 2003 y desfijado el 13 de marzo de 2003. (V. f. 41 y 44 exp. juicio ejec.)

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor a través del Oficio N°RQ(425-02)1081 de 28 de febrero de 2003, remitió al Registro Público el Auto N°612, para que procedieran a su inscripción.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

El análisis del caudal probatorio, anexo al Incidente de Levantamiento de Secuestro y el expediente que contiene el Juicio Ejecutivo que la Caja de Ahorros le sigue a Fidel Jaramillo Ábrego, nos demuestra que, si bien, mediante Escritura Pública N°3381 de 15 de mayo de 2002, se protocolizó la donación de la Finca N°71563, efectuada por el señor Fidel Jaramillo Ábrego a sus hijos Fidel Jaramillo Cleghorn, Angélica Jaramillo Cleghorn y Fidel Tercero Jaramillo Cleghorn; no podemos obviar que, el donante efectuó la inscripción en el Diario del Registro Público de la Propiedad, hasta el 17 de marzo de 2003.

Aunado a lo anterior, este Despacho observa que la representante judicial de los Incidentistas no aportó con su libelo de demanda una Certificación del Registro Público que acreditara la fecha en que se inscribió el Auto N°612 de 28 de febrero de 2003, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros; por ende, asumimos que éste fue inscrito antes del día 17 de marzo de 2003.

Por consiguiente, al emitir el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros el Auto N°612 de 28 de febrero de 2003, la Finca N°71563 aparecía inscrita en el Registro Público a nombre de Fidel Jaramillo Ábrego, lo que se corrobora con la inscripción del referido Auto de Secuestro; el cual, ingresó sin reparos al Registro Público de la Propiedad, por no constar que sus propietarios eran sus hijos Fidel Jaramillo

Cleghorn, Angélica Jaramillo Cleghorn y Fidel Tercero Jaramillo Cleghorn.

Es un hecho cierto que el señor Fidel Jaramillo Ábrego, omitió inscribir el bien inmueble, dado en donación a sus hijos legítimos, en el Registro Público, de conformidad con lo que consagra la ley; por lo tanto, es inadmisibles la tesis esgrimida por la apoderada judicial de los incidentistas, de que por el solo hecho de haberse protocolizado la donación y ser aceptada por los donatarios, pueden éstos esgrimir un título frente a terceros, cuando no se procedió a la inscripción, que era lo que podía impedir que se inscribiera el Secuestro decretado por la Caja de Ahorros.

Al respecto los artículos 1791 y 1131, numeral 1, del Código Civil, disponen lo siguiente:

"Artículo 1791: Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro, según las estipulaciones que preceden, hará fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no se ha inscrito en el Registro Público, a menos que el referido título sea invocado por terceros como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto o contrato no inscrito o contra sus herederos o representantes, o que se invoque como prueba entre las mismas partes contratantes o sus herederos o representantes, en las acciones que ejerzan entre sí con motivo del contrato.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se admitan como pruebas, escrituras públicas con las cuales se trate de comprobar hechos o actos que no impliquen dominio sobre bienes raíces."

- o - o -

"Artículo 1131: Deberán constar por instrumento público:

1. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión o modificación, o extinción de

derechos reales sobre bienes inmuebles."

En un caso similar, ese Augusto Tribunal de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 6 de mayo de 1996, de la siguiente manera:

"Es de lugar señalar, que el Banco Nacional de Panamá, en ejercicio de la facultad que le otorga el derecho a cobrar coactivamente sus créditos no satisfechos, no tiene la obligación de acudir ante el proceso de sucesión del de cujus para presentar su crédito, ya que precisamente la figura de la jurisdicción coactiva fue introducida e instituida en nuestro derecho a favor de diversas entidades del Estado, para que éstas pudiesen resarcir mediante proceso de ejecución las acreencias exigibles que tuviesen pendientes los titulares de las morosidades en mención para con dichas instituciones.

Por consiguiente, no es atendible la petición de la incidentista dado que sería necesario que los herederos presentaran un título inscrito con anterioridad al ingreso de la orden de inscripción del Auto de secuestro en el Diario del Registro Público para proceder a rescindir el secuestro impugnado, tal como lo exige el artículo 544 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1788 numerales 2 y 3 de la misma excerta legal. Ahora bien, no podemos soslayar el hecho de que, aun cuando los herederos se amparen en la aceptación de la herencia en controversia a beneficio de inventario, éstos quedan igualmente vinculados y obligados con respecto a la deuda no saldada para con el Banco Nacional de Panamá, puesto que, los herederos, únicamente estarían exentos de toda responsabilidad, en el caso que de se consuman los bienes de la sucesión o la parte correspondiente al heredero requerido al pago, precisamente en el procedimiento de liquidar cuentas, y por ende de saldar los créditos presentados a la sucesión; no quedando como consecuencia de dichas operaciones, remanentes de activos para cubrir el pasivo que constituye la deuda del Banco Nacional de Panamá con relación a la herencia del señor Conte Oro, tal como lo estatuye el artículo

906 del Código Civil. Por consiguiente, no prospera la solicitud de la incidentista.”

Por otra parte, consideramos importante señalar que la apoderada judicial de los Incidentistas, no ha logrado aportar elementos de juicio suficientes, ni las piezas probatorias necesarias, para que se Rescinda el Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

En cuanto al incidente presentado, consideramos que su pretensión no se ajusta a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, que reza así:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si el tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el

depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a ese Augusto Tribunal de Justicia no acceder a la Petición incoada por la Licda. Ana Madrid de Franco, en representación de Fidel Jaramillo Cleghorn, Angélica Jaramillo Cleghorn y Fidel Tercero Jaramillo Cleghorn.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

